MP 053456

39D100201900857

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2019 08:36:09 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RU 334182

Jesús María, 29 de Abril del 2019

OFICIO N° 000857-2019-CG/DC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
29 ABR. 2019
Hora: 16:52H
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
29 ABR 2019
Hora: 12:56
Firma:
PRESIDENCIA

Señor Congresista
Daniel Salaverry Villa
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolivar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima

Proyecto de Ley N° 4269/2018-CG

Asunto : Proyecto de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

---

Tengo el honor de dirigirme a usted para expresarle mi saludo cordial y, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del Artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento del Congreso.

En atención a ello y, conforme con lo previsto en el artículo 75° del Reglamento del Congreso, elevo a su despacho el Proyecto de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Al respecto, es importante señalar que, conforme con el artículo 45° de la Ley N° 27785, esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema; competencia cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC. En ese marco, la iniciativa tiene por objeto tipificar a nivel legal y de manera taxativa y clara las conductas infractoras, así como establecer las sanciones a aplicar, con la finalidad de afianzar la lucha contra la inconducta funcional y la corrupción.

Al efecto, adjunto el referido Proyecto de Ley y su respectiva exposición de motivos para su consideración y pronto trámite, dadas las implicancias de la sentencia antes indicada. Se adjuntan dos (02) CD conteniendo la versión digital de nuestra propuesta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

V°B°
Firmado digitalmente por CABRERA MARCHAN Martin Raul FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2019 08:33:45 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por WURST DE LA VEGA Gonzalo Gabriel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2019 08:32:12 -05:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
30 ABR 2019
Hora: 4:30 pm
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

336247 ATD

39D100201900857

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(NSY/gwd)

Nro. Emisión: 00587 (D100 - 2019)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

02 MAY 2019

RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:48

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asesoría ☐		Secretaría ☐
Trámite: Regular ☐		Urgente ☐
Pase a: Oficialía Mayor ☒	Despacho Parlamentario ☐	
Comisiones ☐	Protocolo ☐	
DGA ☐	Otro ☐	
Acciones: Conocimiento y Fines ☒	Aprobado ☐	Coordinación ☐
Elaborar oficio ☐	Archivo ☐	Opinión ☐
Proyectar respuesta ☐	Informe ☐	Otro ☐

Observaciones:
29/4/2019

PROVEIDO: 334182 FECHA: 30.4.2019
PASE: Jefatura Gral. Parlamentaria
PARA: Tramite correspondiente. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RV - 334182

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 03 de Mayo del 2019
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 4267 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA ☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE

☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VºBº
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría, Agenda	☐ Con Copia
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de Documentos	☐ Consejo Directivo
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Conocimiento y Fines
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Coordinar su atención
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Elaborar informe
	☐ Transcripciones	☐ Junta de Portavoces
		☐ Publicar en el Portal
		☒ Trámite Correspondiente

☐ Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR

Se cumplio con los Requisitos.

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: DGP MEBE
FECHA: 4/5/2019
HORA: 9:22 am

2

LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL

Artículo 1°. - Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto tipificar las conductas infractoras y establecer las sanciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, cuyo procedimiento sancionador está a cargo de la Contraloría General de la República, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. - Incorporación del artículo 46-A a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 46-A.- Conductas infractoras
Constituyen conductas infractoras graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General, las siguientes:

1. *Aprobar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

2. *Autorizar, aprobar o ejecutar la disposición de bienes integrantes del patrimonio de las entidades, así como la prestación de servicios por parte de ellas, por precios inferiores a los del mercado, cuando dicha disposición no hubiera sido autorizada por norma legal expresa, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave

3. *Disponer, aprobar o autorizar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, incumpliendo las disposiciones que los regulan. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si la conducta da lugar a un beneficio propio o de tercero, el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

4. *Disponer, autorizar, aprobar, ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de terceros, de los bienes, rentas, importes o valores integrantes del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de ésta, sin observancia de las disposiciones normativas aplicables al caso, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia de Responsabilidades -

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA JURIDICO NORMATIVA -

3

5. *Usar los recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización o aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

6. *Usar indebidamente o dar una aplicación diferente, a los bienes o recursos públicos que le han sido confiados en administración o custodia o que le han sido asignados con ocasión de su cargo, función, comisión, encargo, actividad, o, que han sido captados o recibidos para la adquisición de un bien, la realización de obra o prestación de servicio, cuando de dicho uso o aplicación se obtenga un beneficio propio o de tercero, o sean destinados para actividades partidarias, manifestaciones o actos de proselitismo. Esta infracción es considerada como muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.*

7. *Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

8. *Actuar con negligencia en el gasto público en forma tal que implique la paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

   Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

9. *Omitir rendir los viáticos, encargos, fondos fijos y/o caja chica o cualquier asignación de recursos públicos recibidos incumpliendo las disposiciones que los regulan y sin acreditar la realización de la actividad encomendada, o rendir los viáticos, encargos, fondos fijos y/o caja chica o cualquier asignación de recursos públicos recibidos adjuntando documentación falsa o inexacta, causando en ambos casos perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

10. *Actuar en forma parcializada en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero. Esta infracción es considerada como muy grave.*

11. *Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

    Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta, o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Responsabilidades

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

4

12. *Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones, o equivalentes, de bienes, servicios y/o* ***ejecución de obras, en aquellos casos que se genere perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

13. *Autorizar,* ***disponer o aprobar la contratación de personas impedidas,*** *incapacitadas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de* ***bienes, servicio u obras, administración o disposición de todo tipo de bienes, y/o,*** *prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, o influir en dicha contratación,* ***generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

14. ***Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, expedientes de contratación, condiciones relacionadas*** *a procedimientos de* ***selección, contratos o adendas, referidas a las contrataciones de bienes, servicios u obras a cargo del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es*** *considerada como grave.*

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

15. ***Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia,*** *condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas,* ***concesiones o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada*** *como grave.*

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

16. ***Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

17. *Incumplir las disposiciones* ***que regulan la determinación del valor referencial,*** *valor estimado o equivalente para las contrataciones de bienes, servicios u obras,* ***en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia de Responsabilidades -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA -

5

***Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción** es muy grave.*

18. ***Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos sobre adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras; con relación a la cantidad, peso, medida, calidad, oportunidad o características de la prestación, en perjuicio del Estado. Esta infracción es** considerada muy grave.*

19. ***Aceptar garantías insuficientes o expedidas** por un emisor no autorizado para ello **según la normativa aplicable y las disposiciones contractuales que correspondan,** o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su **renovación cuando estuviera obligado, ocasionando** perjuicio al Estado. Esta **infracción es considerada como grave.***

***Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción** es muy grave.*

20. *Omitir el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, **así como en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, incumpliendo las disposiciones que las regulan, modificándolas injustificadamente o influir en la inaplicación** de las mismas, generando perjuicio **económico o grave afectación al servicio público del Estado. Esta infracción es** considerada como muy grave.*

21. *Incumplir las **disposiciones que regulan el acceso a la función pública, o, en** general, el acceso a las entidades que, **bajo cualquier denominación, forman parte** del Estado, incluyendo aquellas que conforman la actividad empresarial del Estado, sea en beneficio propio o de terceros, generando perjuicio al Estado. Esta **infracción es considerada como grave.***

22. *Intervenir o **participar en la selección, nombramiento, designación, encargatura, contratación, promoción, rescisión o resolución del contrato o sanción de cualquier funcionario o servidor público, cuando tenga manifiesta** incompatibilidad de intereses personales, familiares o de negocios con terceros **vinculados a dichos actos, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada** como muy grave.*

23. ***Incumplir las disposiciones que prohíben el ejercicio de la facultad de nombramiento o contratación de personal o de acceso a la función pública, en casos de nepotismo. Esta infracción es considerada como muy grave.***

24. ***Aceptar empleo, comisión o ejercer actividad de consultoría o asesoramiento para personas naturales o jurídicas, contraviniendo las prohibiciones o impedimentos legalmente establecidos, durante el ejercicio de su cargo o función, en perjuicio del Estado. En caso de haberse producido el cese, término o conclusión de la relación laboral, contractual o de cualquier naturaleza con el Estado, la infracción** se configura mientras se mantengan las referidas prohibiciones o impedimentos, **conforme a los periodos establecidos legalmente. Esta infracción es considerada** como grave.*

25. ***Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, pese a tener conocimiento***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Gerencia de Responsabilidades ·

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ · GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA ·

6

o tener la posibilidad de conocer la referida inhabilitación o suspensión. Esta infracción es considerada como muy grave.

26. *Omitir presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, u omitir información que deba constar en dichas declaraciones o consignar información falsa o inexacta; en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

    En caso que cualquiera de supuestos considerados en el presente numeral ocurra de manera intencional para ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado, la infracción es considerada como muy grave.

27. *Ejercer profesión o prestar servicios, bajo cualquier modalidad o vínculo, en las entidades sin reunir los requisitos requeridos para el puesto o cargo; o con conocimiento, permitir dicho ejercicio o prestación, causando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

    Si el ejercicio de la profesión o la prestación del servicio se realiza haciendo uso de documento falso o inexacto con el cual acredite un título o grado académico inexistente, el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

28. *Ejercer funciones que, no le han sido asignadas o encargadas, o continuar ejerciéndolas cuando conozca de la conclusión del período para el cual fue designado o encargado, o cuando cualquier otra causa legal se lo impida, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

    Si el perjuicio es económico o se ha generado beneficio propio o a terceros la infracción es muy grave.

29. *Solicitar, aceptar o recibir beneficios de cualquier índole a fin de cumplir, incumplir o retrasar sus funciones o para suministrar información privilegiada o protegida, en beneficio personal o de terceros, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

30. *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Esta infracción es considerada como muy grave.*

31. *Usar indebidamente el cargo, para inducir o presionar a otro funcionario o servidor público, a efectuar, retrasar u omitir realizar algún acto que le reporte un beneficio, provecho o ventaja para sí o para terceros, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

32. *Intervenir o participar con ocasión de su cargo, en actos administrativos o de administración, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que se encuentran bajo su ámbito de actuación funcional, en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismo, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Responsabilidades

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

lp legis.pe

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

33. *Faltar a la verdad o incurrir en cualquier forma de falsedad en los actos,* ***procedimientos u otros similares en que participe con ocasión de su función, cargo, comisión, encargo o actividad; en perjuicio del Estado o generando grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.***

34. ***Usar en beneficio propio o de terceros información privilegiada a la que se tuviera acceso por la función, comisión, cargo, encargo o actividad que se desempeña, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave la infracción es muy grave.

35. ***Revelar un hecho o circunstancia que por disposición normativa tenga naturaleza*** *confidencial, secreta o reservada que haya tenido conocimiento en virtud del* ***ejercicio de su función, cargo, comisión, encargo o actividad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

36. *Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo. Esta infracción es considerada como grave.*

37. ***Incurrir en la contravención al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.***

38. ***Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como*** *grave.*

    Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

39. *Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado o con contenido falso,* ***en todo o en parte que sea necesario para probar un derecho, obligación, hecho o*** *requisito en los actos, procedimientos u otros similares en que participe con* ***ocasión de su función, cargo, comisión, encargo o actividad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.***

    Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción *es muy grave.*

40. ***El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Responsabilidades

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

otra naturaleza, por encima de los límites establecidos, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.

41. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.*

42. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.*

43. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.*

44. *Incumplir las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, y que no correspondan a cualquiera de las infracciones descritas en los numerales precedentes, generando perjuicio económico o grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, afectación a la vida o a la salud pública, la infracción es muy grave.*

45. *Convalidar o permitir por inacción, conociendo su carácter ilegal, las infracciones graves o muy graves establecidas en el presente artículo, o la afectación reiterada a las normas que regulan los sistemas administrativos, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre la actuación del personal a su cargo, siempre que la referida afectación haya generado manifiesto perjuicio para el Estado. Esta infracción es considerada como grave.*

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave."

Artículo 3°. - Modificación del artículo 47° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modificase el artículo 47° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República conforme el siguiente texto:

"*Artículo 47.- Tipos de sanciones*

1. *Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional* ***que fueron referidas en el artículo 46-A*** *dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:*

   a) *Inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a un (1) año y hasta cinco (5) años,* ***para las conductas infractoras determinadas como muy graves.***

   b) ***Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de seis (6) meses y hasta un (1) año, o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario, para las conductas infractoras determinadas como graves.***

lp legis.pe

2. ***Mediante Resolución de Contraloría se especificarán criterios tales como materialidad, complejidad, concurso de infractores, entre otros, para la gradualidad de las sanciones establecidas en la presente Ley, así como demás disposiciones para la adecuada aplicación de la presente norma."***

Artículo 4°. - Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Responsabilidades

lp legis.pe

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Control gubernamental de la Contraloría General de la República

La Constitución Política del Perú, en su artículo 82 establece que la Contraloría General de la República-CGR *"...es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control..."*, precepto constitucional que reconoce a esta Entidad Fiscalizadora Superior, como institución que forma parte inherente y esencial en el funcionamiento del Estado.

Para tal efecto, posee autonomía para el ejercicio de las funciones asignadas, remitiendo la precisión de su contenido y alcances a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; encargándole, además la supervisión, vigilancia y verificación de la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado.

Bajo dicho marco normativo, esta Entidad Fiscalizadora Superior dirige y supervisa con eficiencia y eficacia el control gubernamental, para lo cual realiza, entre otros servicios, el servicio de control posterior, cuyo objeto es evaluar los actos y resultados ejecutados por las entidades en la gestión de los bienes, recursos y operaciones institucionales. Una de sus modalidades es la auditoría de cumplimiento, en la que se puede identificar presunta responsabilidad administrativa, penal y/o civil, y cuyo informe de control constituye elemento para iniciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa funcional.

2. Potestad sancionadora de la CGR en materia de responsabilidad administrativa funcional

Una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control es exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal; recomendando la adopción de acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación, conforme el artículo 15 literal e) de la Ley N° 27785.

En ese contexto, la dación de la Ley N° 29622, "Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional", constituyó un significativo avance en el desarrollo del nuevo enfoque de control, dirigido a la implementación de un sistema eficaz y eficiente de determinación de responsabilidades administrativas.

Su finalidad fue corregir las deficiencias en la implementación de las recomendaciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional por parte de las propias entidades ante las infracciones cometidas por sus propios colaboradores, tratamiento que carece de verosimilitud cuando se deba sancionar a un funcionario de la propia entidad que pueda tener un conflicto de interés con la persona que deba determinar su sanción dentro de la misma entidad. Dicha situación se presentó durante el periodo 2001-2010, en el cual la Contraloría General de la República, del 100% de las recomendaciones emitidas a las entidades para determinar sanciones en los propios funcionarios, alrededor del 70% no fueron cumplidas ni consideradas por las entidades sujetas a control.

Al respecto, dicha problemática se generó, entre otros factores, por la ausencia de un procedimiento uniforme para el deslinde de responsabilidades, y el hecho que la propia entidad era la encargada de sancionar a sus funcionarios y servidores públicos, situación que no siempre se ejecutaba.

Frente a ello, la norma incorporó a la Ley N° 27785 el Subcapítulo II- Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, el cual, entre su articulado, confirió

legis.pe

independencia funcional y técnica a la Contraloría General de la República para ejercer la potestad para sancionar, determinando la responsabilidad administrativa funcional e imponiendo la sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. Esta atribución, a su vez, se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la Ley en mención, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre.

Determinó, además, las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional[1], siendo aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, tipificando entre estas las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.
b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.
c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.
d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.

Cabe precisar que, conforme a la habilitación legal dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, se facultó a que en el Reglamento se describan y especifiquen las referidas infracciones administrativas, las cuales fueron desarrolladas mediante el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que posteriormente fue dejado sin efecto por la Resolución de Contraloría Nº 100-2018-CG emitida en el marco de las reformas aprobadas por la Ley N° 30742.

En cuanto a la estructura del procedimiento sancionador, la Ley N° 29622 determinó la creación de dos instancias administrativas, las cuales comprenden en una primera instancia al órgano instructor y al órgano sancionador, los mismos que se encuentran a cargo de las actuaciones conducentes a la determinación de responsabilidad administrativa, así como de la imposición, mediante resolución motivada, de la sanción correspondiente en primera instancia, o declarando no ha lugar dicha imposición. Al respecto, conviene señalar que dichos órganos cuentan con autonomía técnica y funcional en sus actuaciones, tal y como se ha reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, en segunda y última instancia administrativa, se encuentra el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas-TRSA, encargada de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del órgano sancionador. Sus miembros son elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General de la República en aras de asegurar la neutralidad e idoneidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

A la fecha el TRSA ha cumplido más de seis años de gestión, periodo durante el cual ha consolidado su labor sancionadora, desempeñándose con independencia, imparcialidad y rigor técnico en las resoluciones emitidas, aprobando precedentes administrativos, desarrollando criterios resolutivos, respetando el debido procedimiento y contribuyendo a la lucha contra la inconducta funcional y la corrupción.

Su carga procesal se ha incrementado de manera sostenida desde el año 2015, registrando al 31 de agosto de 2018, 3998 apelaciones ingresadas y 3757 apelaciones e incidentes resueltos, conforme

[1] El artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, fue modificado por la Ley N° 30742; sin embargo, esta última no varió la tipificación de las conductas infractoras.

12

con el siguiente detalle. Adicionalmente, cabe precisar que de las 3334 apelaciones resueltas, 2024 han sido infundadas (61%) mientras que 1108 se han declarado fundadas o fundada en parte (33%)[2].

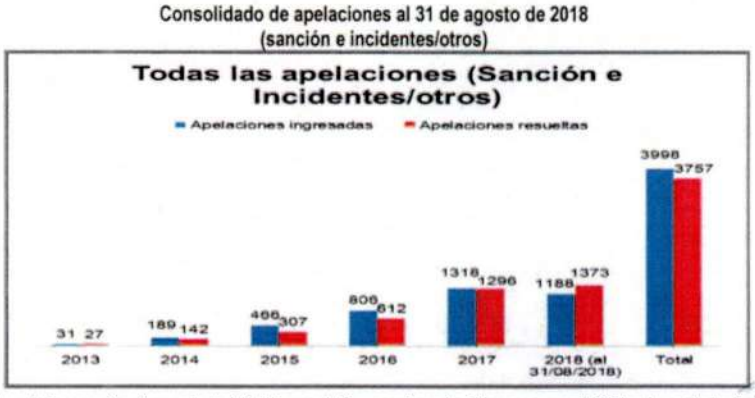

Fuente: Memoria Anual del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas 2018

En cuanto a la casuística resuelta por el TRSA, las materias recurrentes en los procedimientos administrativos sancionadores son las siguientes[3]:

- Más de la mitad de las imputaciones elevadas en apelación (70%) están relacionadas a irregularidades en el sistema de contrataciones del Estado.
- Las controversias sobre recursos humanos representan el 14% de las materias resueltas.
- El 5% se relaciona con irregularidades relacionadas con tesorería.
- Con porcentajes iguales o menores al 4% se presentaron recursos de apelación referidos a materias de sistema registral, recursos del canon, sistema de inversión pública, presupuesto, entre otros.

De ello se advierte que el proceso de contratación pública implica una mayor supervisión y fiscalización toda vez que en este se emplean los limitados recursos públicos y es altamente vulnerable a la corrupción.

Legislación comparada

Sobre el particular y a manera de ejemplo referencial, se ha consultado la legislación de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Ecuador, Colombia y Chile, la misma que contempla diversos mecanismos para determinar responsabilidades ante el manejo de recursos públicos.

- La legislación ecuatoriana prevé mediante la Ley N° 2002-73, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reformas y Reglamento, que la Contraloría General del Estado tendrá potestad para determinar responsabilidad administrativa culposa, responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal, como consecuencia de los informes de auditoría gubernamental. Esta competencia alcanza a todos los servidores públicos, pues se señala que ningún servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Así, dispone que sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, el servidor que incurriere en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. En cuanto a las infracciones, señala: cometer abuso en el ejercicio de su cargo; permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las

2 Información recogida en la Memoria Anual del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas 2018. Pp.10- 11
3 Ibídem. Pp.11

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia de Responsabilidades
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, entre otras.

La citada ley prevé como sanciones por responsabilidad administrativa culposa, la multa y/o la destitución. La Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado es la encargada de establecer dicha responsabilidad administrativa en un procedimiento que permite al inculpado ejercer su derecho de defensa.

- La Contraloría General de la República de Colombia regulada mediante Decreto N° 267 de 2000 tiene como misión la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en representación de la comunidad. Para ello, entre otras responsabilidades, se encarga de llevar a cabo los procesos de responsabilidad fiscal.

- Mediante Ley N° 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal estará integrada por tres elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado (entendido como lesión del patrimonio público, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado); y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

- La Contraloría General de la República de Chile es una entidad de control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, regulada por Ley N° 10.336, Ley Orgánica y Atribuciones de la Contraloría General de la República de Chile, la misma que determina que los funcionarios son responsables por el uso, abuso, empleo ilegal de los fondos y toda pérdida o deterioro de los mismos, así como de los bienes que administre o custodie, imputables a su culpa o negligencia. El examen de las cuentas tendrá por objeto establecer si se han cumplido las leyes o disposiciones vigentes, y, en especial, las referentes a ingresos o a egresos, y verificar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. Las resoluciones definitivas que, tanto en estas materias como en otras de su incumbencia, dicte el Contralor, no serán susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad

Sanciones administrativas impuestas

En relación a ello, al 31 de diciembre de 2018, se han registrado 1,949 sanciones administrativas vigentes a funcionarios y servidores públicos, quienes se encuentran suspendidos (de 30 a 60 días) o inhabilitados temporalmente para ejercer función pública. En total son 1,728 funcionarios y servidores que cuentan con sanción administrativa vigente al cierre del citado año, siendo que algunos de estos cuentan con más de una sanción.

14

Fuente: Informe Ejecutivo Semestral de Gestión de la CGR, Julio – Diciembre 2018

Reingeniería del procedimiento administrativo sancionador

Durante el segundo semestre de 2018 la Contraloría General continuó con el proceso de reingeniería para mejorar y fortalecer el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de establecer mecanismos más ágiles que permitan ejercer de manera oportuna la facultad sancionadora sobre aquellas inconductas graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional determinadas en los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control.

Acorde con lo señalado, conviene indicar que se impulsó el proceso de desconcentración de los órganos instructores, los cuales suman diecisiete a nivel nacional, habiendo iniciado operaciones en cuatro Gerencias Regionales de Control: Tacna, Moquegua, San Martín y Huancavelica; y se ha contratado al personal que permitirá la operatividad de nueve Órganos Instructores en Puno, Cusco, Apurímac, Ica, Ayacucho, Cajamarca, La Libertad, Huánuco y Piura.

Por otro lado, con la finalidad de poder ejercer oportunamente la facultad sancionadora sobre los informes de pronunciamiento que emiten los Órganos Instructores, se han iniciado operaciones en tres nuevos Órganos Sancionadores, totalizando cinco en funcionamiento.

Adicionalmente, en el marco de la modernización de la gestión administrativa, se ha promovido la ejecución de proyectos dirigidos a transformar los procesos sancionadores que realiza esta Entidad Fiscalizadora Superior, como son el Expediente Digital y la notificación electrónica, lo cual permitirá mayor celeridad en la evaluación de expedientes, así como en la notificación a los administrados, medidas que buscan garantizar el debido procedimiento. Con dichos proyectos se facilitará la consulta sobre el estado del expediente durante los 7 días de la semana, y se tendrá mayor certeza

lp legis.pe

sobre sus notificaciones que se entregarán a través de una casilla con sus respectivos sellos de tiempo y mecanismos de seguridad.

3. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la CGR

El 26 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el proceso de inconstitucionalidad tramitado con el Expediente N° 00020-2015-PI/TC (caso potestad sancionadora de la CGR), iniciado en mérito a la demanda presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa, resolviendo:

a) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, que tipifica las conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la CGR.
b) Declarar la inconstitucionalidad por conexidad de la referencia al artículo 46 de la Ley N° 27785, que se hace en el primer párrafo del literal a) del artículo 47.1 de la misma ley.
c) Interpretar el literal a) del artículo 47.1 de la Ley N° 27785 en el sentido que las sanciones de inhabilitación impuestas por la CGR no restringen los derechos políticos de las personas que son inhabilitadas.

Al respecto, conviene señalar que en una primera parte de la sentencia del supremo intérprete de la Constitución, se ha reconocido la constitucionalidad de la potestad sancionadora de esta Entidad Fiscalizadora Superior, así como de la actuación del órgano instructor, sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, encargados de desarrollar los procesos administrativos sancionadores. En efecto, la sentencia señala que los artículos 45° y 51° de la Ley N° 27785 referidos a la potestad sancionadora y el procedimiento para sancionar, respectivamente, incorporados por la Ley N° 29622, no lesionan los principios constitucionales de independencia e imparcialidad (fundamento jurídico 23), por lo que mantienen su plena vigencia.

Sin perjuicio de ello, conviene señalar que no se ha establecido un periodo para diferir sus efectos. La necesidad del conocimiento y los problemas de aplicación de una norma o, como en el presente caso, de su expulsión del ordenamiento jurídico constituye una razón suficiente para que las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad sean diferidas más allá del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Y, específicamente en el ámbito del Derecho Sancionador, fue el propio TC el que fundamentó su declaración de *vacatio sententiae* en los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de su sentencia de inconstitucionalidad (Expediente N° 0004-2006-PI/TC).

En razón a ello, el Congreso de la República presentó formalmente una solicitud de aclaración ante el máximo intérprete de la Constitución a efectos de que pueda precisar algunos aspectos de lo resuelto en la Sentencia antes señalada, el cual incluye un pedido de evaluación sobre la posibilidad de otorgar una *vacatio sententiae*, a fin de que establecer un plazo el cual permitirá resolver el vacío jurídico que sus efectos generarán en los procedimientos administrativos sancionadores, en muchos de los cuales existen hechos muy graves de naturaleza administrativa funcional que quedarían impunes por la falta de una autoridad competente para sustanciarlos.

Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785

La expulsión del ordenamiento jurídico del marco legal que regula las conductas infractoras que pueden ser objeto de sanción por parte de la CGR se basa fundamentalmente, en que las conductas infractoras descritas en la norma vulnerarían el subprincipio de taxatividad o tipicidad (parte integrante del principio de legalidad recogido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución). Refiere el TC que si bien la Ley N° 27444 habilita a que mediante normas reglamentarias se precisen o especifiquen las conductas constitutivas de infracción, el artículo 46 de nuestra Ley establece supuestos "*extremadamente generales*" (fundamento jurídico 49).

Dicha inconstitucionalidad conlleva la inexistencia de un **régimen de infracciones de responsabilidad administrativa funcional por lo que la CGR no podrá seguir ejerciendo su potestad sancionadora debido a la ausencia de conductas pasibles de sanción, lo que supone:**

- El impedimento para iniciar procedimiento administrativo sancionador, continuar con los **iniciados y sancionar a los funcionarios y servidores públicos que hubieran incurrido en las** infracciones graves o muy graves sujetas a la potestad sancionadora de la CGR.
- El impedimento de la CGR para determinar y sancionar las responsabilidades **administrativas señaladas en los informes de control, por las irregularidades detectadas en el ejercicio de la función pública.**
- **La impunidad de los casos en trámite y de aquellos pendientes de inicio, debido a que estos tampoco podrán ser encausados a las entidades, por la aplicación de la prescripción.**
- **La ineficacia de las sanciones en ejecución a la fecha, de aplicarse la retroactividad benigna** que ahora se reconoce como principio en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En esa línea, consideramos que el citado fallo si bien reconoce nuestra potestad sancionadora, imposibilita su ejercicio al dejar sin efecto el marco legal que establece las conductas infractoras materias de responsabilidad administrativa funcional. En tal sentido, libra de **responsabilidad a más** de 15 **mil funcionarios y servidores públicos, respecto de quienes habría presunta responsabilidad administrativa y se encuentran en pleno proceso sancionador por la Contraloría General, conforme** al siguiente detalle:

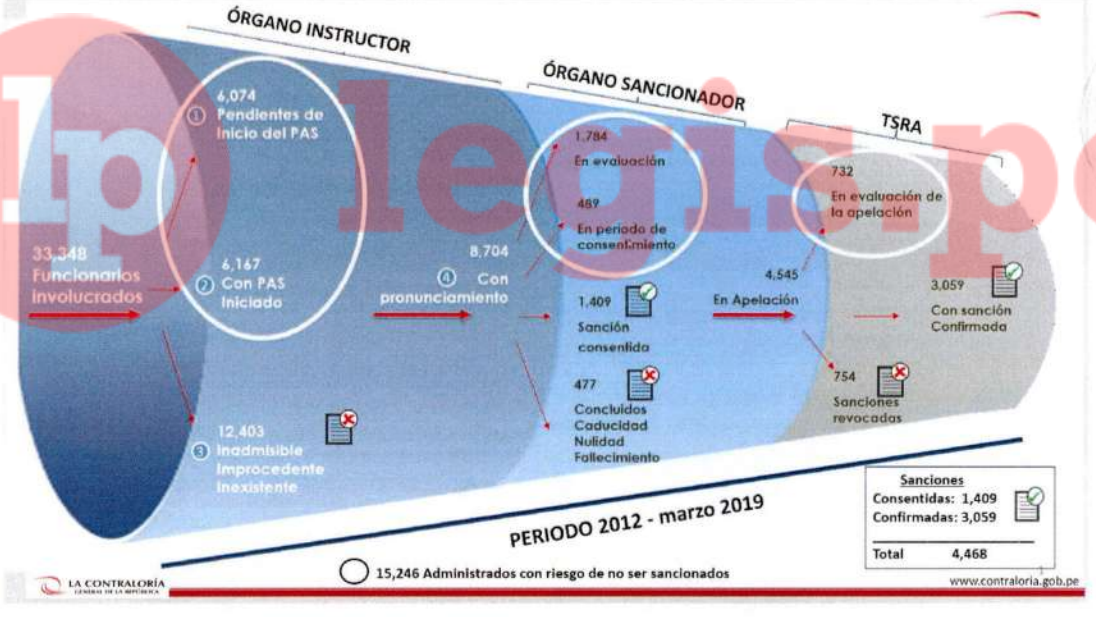

Por citar algunos ejemplos de obras públicas emblemáticas en donde la CGR determinó actos de inconducta funcional y corrupción, las mismas que quedarían sin sanción tras la decisión del Tribunal Constitucional, tenemos las siguientes:

Por citar algunos ejemplos de obras públicas emblemáticas en donde la CGR determinó actos de inconducta funcional y corrupción, las mismas que quedarían sin sanción tras la decisión del Tribunal Constitucional, tenemos las siguientes:

- Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A. (ESLIMP Callao) de la Municipalidad Provincial del Callao, cuyo resultado de dos auditorías de cumplimiento evidenció pagos de servicios de recolección, transporte y disposición final de desmonte que no se brindaron, así

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia de Responsabilidades
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

17

como la aprobación, autorización y tramitación de servicios en forma irregular, ocasionando un perjuicio económico por cerca de S/ 60 millones; y donde se halló presunta responsabilidad de 11 funcionarios.

- Tramo 2 del Metro de Lima. Una auditoría de cumplimiento identificó presunta responsabilidad PAS a 13 ex funcionarios de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) quienes habrían ocasionado un perjuicio económico por más de US$ 20 millones.
- Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita (Piura): Presunta responsabilidad administrativa PAS a 22 funcionarios y ex funcionarios (APN y OSITRAN). Se detectó un perjuicio económico por **US$ 6´191,422** por incumplimiento de obligaciones contractuales y de la normativa del Sistema Portuario Nacional.
- Denuncias contra la libertad sexual a educandos (Loreto): Presunta responsabilidad PAS a 28 ex funcionarios y servidores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena. No atendieron oportunamente 55 denuncias contra docentes por delitos contra la libertad sexual que afectaron a escolares de primaria y secundaria de diversos colegios entre los años 2016 al 2018.
- Mejoramiento del Tramo 3 de la Variante de Uchumayo (Arequipa): Presunta responsabilidad PAS en 17 funcionarios y servidores del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico por más de S/ 2 millones 800 mil debido a un mayor pago de partidas, para lo cual se elevó el presupuesto vial con actualización de costos que no correspondían.
- Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura: Presunta responsabilidad PAS en 15 funcionarios y ex funcionarios del Gobierno Regional y del Proyecto Especial de Irrigación. Se detectó un perjuicio económico de 77 millones 578 mil 425 soles. La empresa contratista empezó a ejecutar la obra con expediente técnico deficiente e incompleto. El obra se encuentra paralizada por encontrarse en arbitraje.
- Servicio de gestión y conservación por niveles de servicio de la Malla Vial Regional N° 2 del Gobierno Regional de Huánuco: Presunta responsabilidad PAS a 3 funcionarios del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico por S/ 4´069, 619 debido a que se permitió una conciliación fuera del plazo y durante un arbitraje en curso sobre la resolución del contrato que incluyó el pago por trabajos no acreditados y un mantenimiento periódico deficiente.
- Hospital de Ventanilla - Callao: Presunta responsabilidad PAS a 4 funcionarios. Se detectó perjuicio económico por S/118, 800 debido a uso indebido de recursos del SIS. Se destinó dinero para labores distintas a actividades relacionadas a la prestación de servicios de salud para los asegurados.
- Conservación de carretera DV. Tingo María – Tarapoto: Presunta responsabilidad PAS de 4 funcionarios de Provias Nacional. Se detectó un perjuicio económico de S/ 2'049,285.54 debido a deficiencias en los trabajos de mejora de mantenimiento periódico en la estructura del pavimento, los cuales debieron ser asumidos por el contratista.
- Recepción y distribución de bienes científicos para instituciones educativas de Tumbes. Presunta responsabilidad PAS en dos funcionarios del Gobierno Regional de Tumbes, que ocasionaron un perjuicio económico por S/ 2'112,982.62 luego de dar conformidad a la recepción de bienes científicos para instituciones educativas, pese a que no cumplían con las especificaciones técnicas y no se dio el cobro de la penalidad respectiva.

No obstante lo anterior, en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora administrativa, establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a efectos de afianzar el marco legal para sancionar administrativamente de esta Entidad Fiscalizadora Superior, se ha procedido a examinar las conductas infractoras que corresponderían ser incorporadas en la Ley N° 27785, por lo cual se plantea la siguiente propuesta legislativa.

4. Propuesta legislativa

18

La propuesta legislativa recoge las inconductas funcionales destinadas a ser tramitadas en los procedimientos administrativos sancionadores, definiéndolas en atención a la afectación a los intereses y recursos del Estado, generando perjuicios que son evidenciados en el ejercicio de control gubernamental y plasmados en los Informes de Control; estas inconductas corresponden ser tipificadas y sancionadas en la Ley, definiendo los supuestos normativos para su configuración.

Para la determinación de la tipificación de cada una de las infracciones administrativas funcionales en el marco de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, adicionalmente a lo establecido previamente tanto en la Ley N° 27785 como en sus disposiciones reglamentarias, se ha tomado en consideración la casuística propia de la experiencia en la gestión de los órganos instructores y sancionadores, en primera instancia, así como también la del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativos en segunda instancia, los cuales se encuentran relacionadas entre otros, con temas vinculados a materias presupuestales, de contratación estatal, gestión y ejercicio funcional, ética, y la afectación activa o pasiva al ambiente, el patrimonio cultural de la nación y en general de los bienes y recursos del Estado, todos estos de especial interés general y de acuerdo con el marco jurídico constitucional vigente.

Por su parte, también se propone una nueva determinación de las sanciones a las conductas infractoras, que las vincula al nivel de gravedad establecido en cada una de ellas, permitiendo favorecer a la predictibilidad de dichas sanciones, brindando la seguridad jurídica exigida para este tipo de procedimiento administrativo sancionador.

La necesidad de la intervención de los antes citados órganos, ejerciendo su Potestad Sancionadora, coadyuva a garantizar el debido uso de los recursos públicos, contribuyendo a asegurar el correcto accionar y cumplimiento de la función publica por parte de funcionarios, servidores y todo aquel que ejerza dicha función, por lo cual resulta de trascendental importancia elevar con rango de Ley la propuesta de conductas infractoras y sanciones, materia de la presente iniciativa.

lp legis.pe

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La propuesta normativa es acorde con el ordenamiento jurídico vigente, y se formula en el marco de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, proponiendo las disposiciones requeridas para asegurar la correcta ejecución y el cumplimiento de la finalidad del procedimiento sancionador en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, el presente proyecto de ley permitirá establecer de manera clara y precisa los comportamientos que constituyen faltas administrativas funcionales pasibles de sanción a cargo de la Contraloría General de la República a ser incorporados en su Ley Orgánica.

Con esta medida se pretende cautelar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio del control gubernamental, pues se asegura la concreción de las finalidades constitucionales y legales establecidas, que legitiman el actuar de la Contraloría General de la República, permitiendo fiscalizar el deber de la Administración en cuanto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos y la inconducta funcional, en observancia a los parámetros normados, efectivizando las sanciones vigentes.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga gastos al tesoro público; está orientado a coadyuvar con la finalidad disuasiva y correctiva del sistema administrativo punitivo en materia funcional, a través de la determinación precisa de las conductas que configuran infracción administrativa, herramienta que contribuye en el incremento de la eficacia y eficiencia de la función de control y en la mejora de las

19

capacidades de prevención y verificación de la correcta ejecución de los recursos y bienes del Estado.

Asimismo, la medida busca subsanar el impacto que generaría los efectos inmediatos que se podrían producir por la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en la lucha contra la inconducta funcional y la corrupción, así como en los esfuerzos del Sistema Nacional de Control para alejar a los malos funcionarios del sector público, cuya responsabilidad es identificada a través de los informes de control. Es de advertir, además, que dicho fallo afecta la inversión en capital humano y logístico desplegado por la CGR en la reforma estructural y reingeniería del procedimiento administrativo sancionador.

******

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Responsabilidades

lp legis.pe

20

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

legis.pe

www.contraloria.gob.pe

Ru 334182

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
29 ABR 2019
Hora: 12:56
Firma:
PRESIDENCIA

Jr. Camilo Carrillo 114, Jesús María
Lima - Perú
330 3000
Contraloría Perú
@ContraloriaPeru
ContraloriaTV

21